

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos Rol Corte Suprema 22.334-2024, iniciados ante el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, en juicio de hacienda, procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia definitiva de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, junto con rechazar las excepciones opuestas por el demandado, acogió la demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado, deducida en favor de [REDACTED], en contra del Fisco de Chile, condenando a este último al pago de la suma de noventa millones de pesos, más intereses y reajustes, sin costas de causa.

Impugnada esa decisión, únicamente, por la parte demandada, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, confirmó el fallo de primer grado, con declaración que dicho monto se reduce a cuarenta millones de pesos.

Contra el citado pronunciamiento, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo, disponiendo esta Corte traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1º) Que, en contra del fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago, se alza de casación en el fondo la parte del demandante, la cual denuncia que el fallo de segundo grado ha infringido los artículos 5, inciso 2º, de la Constitución Política de la República; el artículo 63.1 del Pacto de San José de Costa Rica; el artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y el artículo 2329 del Código Civil.



En particular, argumenta que el desconocimiento de las normas indicadas ha provocado que el daño causado a la demandante no sea sido resarcido de manera integral, desconociendo todos los padecimientos vividos, sumado al exilio decretado, con lo cual, entiende que la suma no es acorde con todo ello, de manera que la sentencia de segundo grado yerra cuando reduce el *quantum*.

Finaliza solicitando que, se acoja e invalide la sentencia impugnada, dictando, en acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, una nueva sentencia en su reemplazo que resuelva que se confirma la sentencia de primer grado, con declaración que se aumenta la indemnización fijada a favor de la demandante a la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000.-) o que se aumenta a la cifra que la Excelentísima Corte Suprema determine prudencialmente.

2º) Que, de la sola lectura del arbitrio en análisis, surge que el mismo no cumple con los estándares formales exigidos para su interposición por el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se expresan en qué consisten los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y, mucho menos, de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, limitándose el impugnante a señalar como infringida una serie de disposiciones normativas, tanto nacionales como internacionales pero, en concreto, tan sólo presenta su disconformidad con el *quantum* indemnizatorio, aseverando que la reducción dispuesta por el tribunal de alzada no se ajusta al estándar de reparación integral que rige en esta materia, de tal manera que, en concreto, esta Corte no advierte una clara y concreta explicitación del modo en que se habría incurrido por los juzgadores de la instancia en una errónea



aplicación del derecho, ni como dichas normas se vinculan con el caso de autos, por consiguiente, no se cumplen con las exigencias legales para atender un recurso de derecho estricto, conforme las reflexiones que se indicarán a continuación.

3º) Que, sin perjuicio de lo razonado, esta Corte advierte la existencia de un vicio formal al dictarse el fallo de segundo grado ya que, al conocer del recurso de apelación presentado por la demandada, en lo que viene impugnado, los sentenciadores de alzada reducen el monto de la indemnización, sin embargo, para ello, no presentan una fuerza argumentativa que justifique su decisión, privando al fallo de la razonabilidad que se exige en toda decisión judicial.

En efecto, al revisar la decisión, se constata que los sentenciadores, luego de invocar el hecho dañoso, de inmediato mencionan la necesidad de establecer un grado de coherencia con otras decisiones en casos similares y, asimismo, refieren la necesidad de valorar el tiempo de detención y, acto seguido, regulan en cuarenta millones de pesos el monto de la indemnización.

Así, en este escenario, tan general como impreciso, es posible aseverar que el fallo no satisface la exigencia de justificación o razonamiento que mandata el numeral 4º del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, pues dicho numerando requiere del fallo: *“las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”*; y, en este caso, al exponer una reflexión retórica, en que se mencionan las dificultades ciertas sobre la fijación de una cuantía de una indemnización que sea condigna con los hechos y, además, los elementos que deben ser ponderados sobre el particular, no es una reflexión que



permita conocer los motivos que tuvieron los magistrados del grado para reducir el monto de la prestación.

Es más, tampoco se ve justificada la reducción en la supuesta tarea de preservar la equivalencia de las indemnizaciones en casos análogos, dado que, primero, en materia de derechos humanos, ningún caso es igual a otro y, por lo demás, no se menciona un solo proceso con el que se permita cotejar la efectividad de dicho aserto, de manera que el fallo puede considerarse incurso de un vicio formal pues no cuenta con los requisitos que les ordena la ley en la dictación de la sentencia y que conlleva como sanción la nulidad.

4º) Que, de este modo y como lo ha sostenido esta Corte, entre otros en el pronunciamiento Rol N°4.567-2018, de 11 de febrero de 2019, la fundamentación de las sentencias constituye una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer los motivos que sustentan la resolución, imponiendo a los jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos en juicio reunidos, en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo, tanto de las pruebas rendidas como de las alegaciones y defensas planteadas, por lo que incumbe a los jurisdicentes del fondo argumentar en términos que permitan comprender las motivaciones que los conducen a su decisión.

Lo mismo se replica en el fallo Rol N°5.554-2011, de 6 de junio de 2013, la cual recuerda que los jueces, para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el legislador, han debido agotar el examen de las argumentaciones que sustentan las alegaciones y defensas de las partes, analizándolas también conforme a las probanzas que a ellas se refieren. Cabe, en este mismo sentido recordar, que “considerar” implica la idea de reflexionar detenidamente sobre algo determinado,



es decir, concreto. Así, del contexto de justificación que antecede, queda demostrada la falta a las disposiciones y principios referidos en que incurrieron los magistrados del grado, por la falta de consideraciones de hecho que le sirven de fundamento al fallo.

5°) Que *-como ya se expresó-*, de la lectura del fallo impugnado se colige que el mismo no contiene consideraciones que justifiquen su reducción, lo que implica una omisión de un requisito de validez de las sentencias a que se refiere el numeral cuarto del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el fallo no cuenta con las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, irregularidad que el artículo 768 N° 5 del mismo texto adjetivo considera como un motivo de anulación del fallo, irregularidad que presenta evidente influencia en lo dispositivo de la sentencia, pues, en rigor, ha impedido la resolución del asunto como en derecho corresponde.

6°) Que con arreglo al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo preceptuado en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, puede este tribunal, conociendo por vía de casación, invalidar de oficio la sentencia cuando los antecedentes del recurso manifiesten que adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa.

En este caso, la anomalía surgió luego de la vista de los recursos, durante el estudio y análisis del fallo impugnado, advirtiéndolo este tribunal que la sentencia en referencia adolece de tales defectos, sin que haya sido posible invitar a los



abogados de las partes a debatir a su respecto, atendido el estado procesal en que se encontraban los autos.

7º) Que las deficiencias anotadas no pueden subsanarse sino con la invalidación del fallo que la contiene, por lo que esta Corte, de oficio, procederá a anularlo, dictando a continuación la sentencia de reemplazo que se ajuste a derecho y a los hechos de la causa.

Y de acuerdo, además, con lo previsto en los artículos 764, 765, 766, 775 y 786 del Código de Procedimiento Civil, se **invalida de oficio**, la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado [REDACTED], en representación de la parte demandante, [REDACTED].

En tanto, **la actuación oficiosa del Tribunal, fue adoptada con el voto en contra de la Ministra (S) señora Quezada y la Abogada Integrante señora Tavolari**, quienes consideran que el fallo de segundo grado cuenta con las consideraciones que apoyan y justifican su decisión, de manera que, al incumplirse el supuesto que prevé el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte no se encuentra habilitada para casar de oficio la sentencia en revisión. Así, en cuanto al análisis del arbitrio en estudio, compartiendo los razonamientos expresados en el considerando segundo del presente fallo, ambas integrantes disidentes estuvieron por rechazar el recurso de casación en el fondo, dado que éste contempla las deficiencias anotadas en dicha reflexión.



Regístrese y comuníquese.

**Redacción a cargo de la Ministra (S) Sra. Quezada y de la disidencia,
sus autoras.**

Rol N° 22.334-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Leopoldo Llanos S., Jorge Zepeda A., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

